

BLOQUE PRIMERO

LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, LA UNIÓN EUROPEA Y LA CONSTITUCIÓN

UNIDAD DIDÁCTICA QUINTO: LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN LOCAL:

El régimen local se inicia en España a partir de la Reconquista. Momento a partir del cual se inicia un proceso de repoblación del territorio porque éste había quedado desierto ya que los musulmanes lo dejaron así al replegarse.

En estos territorios que quedan vacíos se van produciendo nuevos asentamientos. No hay un único modo de asentamiento, sino que hay distintos asentamientos. A veces se crean grandes municipios donde se instalan colonos y el gobierno del municipio se confía a consejos o a asambleas representativas. Es el sistema predominante en la primera fase de la Reconquista en el Valle del Duero, en el Sistema Central,... y es también el sistema predominante (aunque no el único) en Aragón.

En una fase posterior de la Reconquista el modelo predominante fue otro. El territorio se entrega a quienes participan directamente en la guerra, por ejemplo a las órdenes militares o ciertos sectores de la nobleza. Este es el sistema que predomina en Castilla la Mancha, dentro de Aragón en lo que es el Valle del Ebro,...

El núcleo técnico alrededor del cual va a girar toda la vida urbana es la villa, que bien sobrevive de la época romana o bien (como en el caso de Madrid) surge ex novo. Junto a la villa hay que destacar los señoríos que en el territorio peninsular surge sobre todo alrededor de las villas y que tratan de incluso de controlar a las mismas.

En Canarias el régimen local surge después, a partir del s.XV (por razones obvias, ya que fueron conquistadas por los Reyes Católicos y como sabemos fue después de reconquistar la península) y se trasladan los esquemas de la Península, distinguiéndose básicamente dos grandes tipos de territorio: Los territorios de **SEÑORÍO**, donde los señoríos son protagonistas de la vida local, y ocurre así en las Islas de Fuerteventura, Lanzarote, Gomera y el Hierro; y los territorios de **REALENGO**, que predominan en Gran Canaria, Tenerife y La Palma.

En las Islas de Realengo Gran Canaria, Tenerife y La Palma, predominan las villas y la conexión es directa entre el poder central y las ciudades o villas, sin escalón medio de los señoríos. Pero no fue el único, ya que por ejemplo en Gran Canaria, en el Norte de la isla predominan las villas, pero en el Sur predominaron los señoríos (por ejemplo: Señorío de Aguiame).

A partir de los Reyes Católicos en el s.XV se van produciendo cambios importantes en el régimen local español. Uno de los importantes es que los incipientes sistemas de democracia directa que afloraron en la Reconquista, se sustituyen por formas oligárquicas de Gobierno. El Gobierno ya no pertenece al pueblo, sino que corresponde a un grupo del pueblo. Estos grupos son los más pudientes de las ciudades, sobre todo el gran grupo beneficiado son los tenedores de bienes, las personas vinculadas a los gremios profesionales.

Ya durante los Austrias una serie de factores empiezan a debilitar el poder municipal, dentro de un proceso continuado hacia la centralización del poder en instancias centrales. Esto arranca del s.XV en el que la Monarquía trata de ir conquistando más poder a costa de los demás. Este proceso lleva a un debilitamiento de los municipios. Destacan sobre todo dos factores:

En primer lugar, la generalización de la figura del Corregidor, son junto a los intendentes, agentes reales, agentes del Rey libremente nombrados y libremente separables por él, que se despliegan por el territorio y en el territorio al que se trasladan asumen todos los poderes. Los Corregidores por tanto van a minar las competencias locales. En segundo lugar, la segregación de los términos municipales. Los términos municipales en general en la Edad Media son grandes de España y a partir de los Austrias empiezan a fragmentarse. Este fenómeno se da sobre todo en el Norte de la Península. Quizás las mayores extensiones de los municipios se encuentra en Andalucía y Canarias (se habla de grandes tanto a nivel territorio como a nivel de población).

En el sXVIII se implanta el Absolutismo en España y con él llega un sistema más centralizado y un sistema uniforme para todo el territorio español. El territorio se divide en circunscripciones que quedan bajo el control del Gobernador-Corregidor. El Corregidor se asienta, ya no cambia de lugar, gana estabilidad. Empieza a cambiar ya su nombre por el de Gobernador, y se va a encargar sobre todo de controlar a los municipios.

El siguiente escalón es la Constitución de Cádiz de 1812, que es el primer intento por instalar un régimen liberal en España. Dentro de esta Constitución hay que destacar varias cosas, no porque vayan a establecerse de forma definitiva sino porque son ideas que durante el s.XIX van a estar latentes en la memoria de la gente y al final muchas de ellas terminan asentándose.

En este período de la Constitución de Cádiz lo más importante en el Régimen Local es la aplicación de un Decreto de 1811 que suprime, en nombre del principio de igualdad, los señoríos en España, Decreto derogado en 1814 con el regreso al trono de Fernando VII volviéndose al régimen señorial hasta su muerte en 1833 (con la excepción del trienio liberal 1820-1823) en que se promulgará una Ley en virtud de la cual desaparecerán los señoríos.

La Constitución de Cádiz divide España en municipios y provincias. Se crea ayuntamientos allí donde hay 1.000 habitantes e incluso con menos, si se solicita por la colectividad territorial (esto lleva consigo la desmembración absoluta de los antiguos términos municipales amplios). Detrás de esto esta la idea democrática de considerar el escalón municipal como el lugar ideal para la participación de la vida política y social, ya que a ser ciudades pequeñas así se garantiza más la participación del ciudadano en las decisiones públicas.

Otro punto a destacar es que se institucionaliza las Provincias.

Otra nota importante es la REPRESENTACIÓN del escalón municipal y del escalón provincial. El Gobierno municipal y el gobierno provincial son gobiernos representativos. Se establece el voto igualitario, la elección del Alcalde, los cargos son gratuitos y se renuevan cada año. Se suprimen los privilegios de la nobleza y de la alta burguesía, como la perpetuidad del cargo, como la venta de cargos.

Todo lo dicho, se lleva a cabo en la época de la Constitución de Cádiz. Son los primeros síntomas de un régimen local moderno que va a durar poco, ya que se da un paso atrás con la restauración del absolutismo, que va a durar todo el primer tercio del s.XIX.

De 1833 a 1845 España vive una época turbulenta en que se suceden gobiernos liberales y conservadores. Es el período básicamente de regencia de María Cristina y de Espartero, y el Régimen Local es un continuo campo de batalla entre Conservadores y Liberales, sobre todo si se nombra o se elige al alcalde. Esto tiene importancia, porque detrás de estas disputas estaba el control de la vida local, ya que quien controlara la circunscripción local podía llegar a controlar los resultados de las elecciones generales y, por tanto, el Gobierno de la Nación.

A partir de 1845 entra la Época Moderada, la época de Bravo Murillo. En esta época se refuerza la ideología conservadora dentro del Régimen Local; se restringe la representación de municipios y provincias; los órganos colegiados, tanto del Ayuntamiento como el de la Diputación quedan como meros órganos consultivos y no de gestión; en su lugar se refuerza los órganos unipersonales, el Alcalde, el Presidente de la Diputación.

En 1855, en vuelven los liberales. Se produce una de las DESAMORTIZACIÓN más importantes del s.XIX impulsada por Madoz, que afecta de manera especial a los Municipios ya que le obliga a vender sus bienes. Hay que pensar que en ese momento, básicamente los ingresos de las Haciendas Locales es lo preveniente de los frutos de su patrimonio, que es lo que pierden con la desamortización.

En 1969 empieza el sexenio revolucionario, la época más liberal del s.XIX. Es una época de ideas revolucionarias, en esta época la revolución es el liberalismo.

En 1870 se aprueba una nueva ley de Régimen Local que introduce alguna de esas ideas. Por ejemplo: los presupuestos son aprobados por los propios ayuntamientos, se crean Juntas Municipales de carácter mixto como órgano supremo de la vida local.

Son de carácter mixto porque están integradas por los Ayuntamientos, es decir, por las personas que han sido elegidas como concejales, y al mismo tiempo las Juntas municipales tienen una asamblea de vecinos asociada.

El último momento del s.XIX, después del sexenio revolucionario, la época de la restauración borbónica, nos lleva a la aprobación en 1877 de una nueva Ley del Régimen Local en la que aumenta la centralización, con la intervención del Gobernador Civil de una manera absorbente en la vida local y controla sus acuerdos; por otro lado, se reduce la representación; los alcaldes se nombran por los concejales en los municipios de menos de 6.000 habitantes, y en los de más de 6.000 el alcalde es elegido por el Rey.

El reconocimiento de la provincia como administración local tuvo lugar en 1870, ley provincial que fue derogada enseguida, el reconocimiento definitivo fue con la ley provincial de 1888.

En el s.XX la primera norma importante se produce durante la dictadura de Primo de Rivera en esta época se aumenta de manera muy importante la autonomía de municipios y provincias, y tuvo lugar la aprobación del ESTATUTO MUNICIPAL de Calvo Sotelo de 1924 y el Estatuto Provincial de 1925.

El Estatuto Municipal dotó a los Ayuntamientos de mayores medios financieros, además introdujo una cláusula general de atribución de competencias.

También fue muy importante porque dispuso que todos los cargos serían electivos y permitió que todos los municipios se dotasen (mediante una carta municipal) de una organización propia.

También se establece que para los pequeños municipios el sistema de Gobierno sería el de Consejo Abierto (Asamblea Vecinal)

En la II República se mantienen estas reglas en las leyes municipales publicadas en 1931, pero prácticamente no entraron en vigor, porque poco después llegó la guerra civil y con la dictadura de Franco se suprimió toda la legislación anterior.

Durante el régimen franquista la autonomía local se veía muy recortada. La reforma se continúa en la Ley de Bases de 1945 (Texto Refundido de 1955). Lo más destacable de esta norma es la escasa o casi nula autonomía reconocida a las corporaciones locales. Otra característica es que se trata de “designación” y no de “elección” de los órganos unipersonales en municipios y provincias, es decir, alcaldes y presidentes de las diputaciones.

En época franquista el Alcalde era municipal y estatal, órgano de la Administración periférica del Estado.

Esta claro que con el surgimiento del nuevo Estado Constitucional a partir de 1978, el Régimen Local tenía que cambiar. Se llevaron a cabo algunas reformas y se adoptaron algunas medidas legislativas, por ejemplo: en el año 1979 se dicto la Ley de Elecciones Locales, y con ella se restableció el carácter electivo de los órganos municipales y provinciales. En 1981 se dictaron dos Decretos que vinieron a suprimir prácticamente todos los mecanismos de tutela por parte de la Administración Central. Sin embargo, son todas reformas parciales.

Se tuvo que esperar a la época socialista, para que en 1985 se aprobara la una Ley la 7/1985 de carácter global que regula el régimen local, que es la **Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)**. Las leyes de base, son leyes en las que el legislador establece unas bases determinadas, normalmente son más o menos cortas y en cada una de las bases se da unas pautas sobre las cuales se basará el desarrollo posterior a través de Decretos legislativos. Sin embargo, la Ley 7/1985 (LRBRL) que aún esta en vigor, es una Ley compleja, porque tiene un doble carácter: por un lado, es una Ley totalmente articulada, es una Ley básica y ése es su carácter fundamental, y por otro lado, es una ley que obliga al Gobierno a refundir mediante en un solo texto todas las normas jurídicas anteriores que no han quedado expresamente derogadas por la Ley de bases 7/1985. Ese texto refundido se aprueba mediante Real decreto Legislativo 781/1986, de 12 de abril.

2. POSICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS CORPORACIONES LOCALES:

A. Reconocimiento Constitucional a la autonomía de las corporaciones locales:

En la Constitución reconoce la autonomía a municipios y provincias en el Art.137, cuando dice, que: “El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.”.

Lo indicado en este Art.137 de la C.E., es muy importante porque representa un límite para el legislador. Éste no puede ignorar la autonomía constitucionalmente garantizada a los entes locales. Refiriéndose tanto al legislador estatal como autonómico.

Si atentan contra esta autonomía, es bien cierto que los entes locales carecen de un recurso propio para defender su autonomía ante el Tribunal Constitucional, pero en todo caso lo que sí pueden las corporaciones locales es defender su autonomía frente al Estado y frente a las Comunidades Autónomas, ante la jurisdicción ordinaria.

Como se trata de conflictos entre administraciones (entre Administración Local y Administración del Estado o Administración Autónoma), los tribunales competentes serán los Tribunales Contencioso-Administrativo.

a) Principios informadores de la Administración local:

- (a).** Autonomía administrativa para la gestión de sus intereses.
- (b).** Solidaridad e igualdad territorial.
- (c).** Personalidad jurídica territorial.
- (d).** Elección democrática de sus órganos de gobierno.
- (e).** Disposición de medios económicos propios para el cumplimiento de sus funciones.

B. Sentido de la autonomía de los entes locales:

A diferencia del Estado y las Comunidades Autónomas, las entidades locales son exclusivamente administración, en lo administrativo agotaron su esencia, ya que carece de potestad legislativa (solo tienen potestad reglamentaria). No significa, como ya hemos visto, que carezcan de autonomía. Disponen de autonomía administrativa que es suficiente para conseguir determinados intereses y para la determinación de sus fines.

Se pone de relieve que las entidades locales, en todo caso se mueven dentro del marco de la legalidad, esta autonomía administrativa obliga a las administraciones locales a actuar de acuerdo con el Estado y las Comunidades Autónomas.

Esta autonomía administrativa expresa una potestad propia de los entes territoriales para gestionar los intereses generales en una demarcación territorial inferior a la estatal. La autonomía administrativa excluye las relaciones de dependencia jerárquica con respecto a la administración estatal y autonómica y excluye también los controles de oportunidad sobre las administraciones locales.

La principal consecuencia de la autonomía es la responsabilidad. Arts 140 y 141.1 CE manifiestan que municipios y provincias son entes de derecho (personificaciones jurídico – políticas) y a éstas se le imputa su actuación.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES:

Las Corporaciones Locales son Administraciones Públicas de carácter territorial.

Desde el punto de vista estructural son de naturaleza corporativa (agrupan a una colectividad) y su estructura de gobierno es democrática representativa. Desde el punto de vista funcional, a las administraciones locales se les reconoce potestades instrumentales y prerrogativas públicas. Disponen de potestad tributaria, reglamentaria, para dictar actos administrativos...

Todas estas potestades se caracterizan porque son de carácter derivado. Disponen de éstas sólo en la medida en que una ley se le reconozca o se les atribuya de una manera expresa. Esta ley es necesariamente una ley estatal o una ley autonómica, esta peculiaridad supone que la extensión de la autonomía local está encuadrada por la comprensión del Estado o las Comunidades Autónomas de lo que sea esta autonomía local.

El régimen actual del Régimen Local está compuesto básicamente por la Ley 7/1985, **Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)**, que fue modificada por la Ley 57/2003, de medidas par la Modernización del Gobierno Municipal, que añade además dos nuevos títulos el X y el XI. Ésta Ley 7/1985, es una Ley compleja porque tiene un doble carácter, como ya hemos visto:

La Ley se dicto en amparo del Art.149.1.18 de la Constitución Española. Este artículo reserva al Estado la competencia para aprobar la regulación básica de las Administraciones públicas.

La Ley Básica admite una legislación de desarrollo de las Comunidades autónomas. Pero este desarrollo no puede contravenir la Ley básica, ya que ésta vincula a las Leyes autonómicas y toda la legislación autonómica está obligada a acatar la Ley básica.

Las Administraciones públicas están reguladas por el Derecho Administrativo y las Corporaciones locales son Administraciones públicas, por tanto, le son aplicables las normas de Derecho Administrativo: El Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, La Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativo, la Ley de Contratos, etc.

La Ley 7/1985 (LRBRL), asimismo reconoce a las corporaciones locales los privilegios y potestades habituales de las Administraciones Públicas. En el Art.4 de la Ley dice: “En su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los Municipios, las Provincias y las Islas: Las potestades reglamentaria y de autoorganización; las potestades tributaria y financiera; las potestades de programación o planificación; las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes; la presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos; las potestades de ejecución forzosa y sancionadora; la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos; la inembargabilidad de sus bienes y derechos; las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma.”.

La Ley también reconoce la responsabilidad patrimonial de las corporaciones locales conforme al régimen general de responsabilidad.

La Ley reconoce que los actos de las administraciones locales agotan la vía administrativa y el Art.52.2 de la Ley 7/1985 (LRBRL) enumera las autoridades que ponen fin a la vía administrativa, cuando dice, que pone fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, Alcaldes o Presidentes y las Comisiones de Gobierno, también, las resoluciones de las autoridades y órganos inferiores cuando resuelva por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa (Plenos).

La Ley regula también dos aspectos concretos del régimen jurídico de las corporaciones locales: el Art.49 para las ordenanzas locales que son reglamentos de las corporaciones locales y algunos artículos la regulación del funcionamiento de los órganos colegiados de las corporaciones locales (los Plenos del Ayuntamiento, de los Cabildos, de las Diputaciones Provinciales).

4. RELACIONES INTERADMINISTRATIVA:

Las relaciones interadministrativas se regulan por la Ley.

Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las Entidades locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:

- Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.
- Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión este encomendada a las otras Administraciones.
- Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.
- Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

Un deber de información mutua. El Estado y las Comunidades Autónomas tienen el deber de informar a las corporaciones locales, y éstas tienen la obligación de informar al Estado y a las Comunidades Autónomas, Art.56 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), este artículo obliga a las corporaciones locales a remitir al Estado y a las Comunidades Autónomas copia o en su caso extracto comprensivo de los actos y acuerdos adoptados por cada municipio.

La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas deberán facilitar el acceso de los representantes legales de las entidades locales a los instrumentos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que les afecten directamente.

La Ley establece mecanismos de colaboración. La colaboración puede ser de dos tipos:

- La colaboración voluntaria entre Administraciones, que se denomina “COOPERACIÓN”.
- Mecanismos de colaboración forzosa que sería la denominada “COORDINACIÓN”.

1) Mecanismos de COOPERACIÓN. La Ley establece dos:

La cooperación **ORGÁNICA:** la Ley faculta al Estado, Comunidades Autónomas y corporaciones locales para la creación de órganos conjuntos que serán únicamente deliberantes, consultivos, no decisorios. Estos órganos pueden ser GENERALES o SECTORIALES (por materias), Art.58 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

La cooperación **FUNCIONAL**: la ley faculta al Estado, Comunidades Autónomas y corporaciones locales para la celebración de convenios y tratados conjuntos. Art.57 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2) **Mecanismos de COORDINACIÓN**, regulado en el Art.59 de la Ley 7/1985.

La Ley otorga al Estado y a las Comunidades Autónomas poderes de coordinación forzosa sobre las corporaciones locales. Es un poder que tiene los **límites** siguientes:

- Tiene que tratarse de una competencia local sobre esas materias.
- La coordinación se tiene que hacer mediante plan sectorial de fijación de objetivos y prioridades.
- La aprobación de este plan corresponde al Gobierno estatal o al consejo de Gobierno autonómico.
- El plan debe estar precedido por una Ley previa del Parlamento estatal o autonómico que establezca los límites de la coordinación y las modalidades de control.
- El plan es meramente de objetivos y prioridades, es decir, un plan global, por tanto, no puede tener un contenido máximo, no puede ser exhaustivo.

En determinadas Comunidades Autónomas se ha utilizado este tipo de mecanismos de coordinación, por ejemplo, en materia de aguas y transportes.

Esto es lo más que se puede hacer, es decir la coordinación forzosa debe ser el instrumento último que tienen las administraciones superiores.

5. **EL CONTROL DE LAS CORPORACIONES LOCALES:**

Sin perjuicio de la autonomía de que, constitucionalmente, gozan estas entidades, la propia Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), se ha encargado de establecer ciertos controles, que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional ha de ser controles puramente de legalidad y nunca de oportunidad.

En caso de conflictos de intereses, como también ha dicho el tribunal Constitucional, aunque sean intereses medidos desde el parámetro de la oportunidad han de prevalecer en general los intereses generales sobre lo localistas o particulares.

➤ **Existen ciertos controles específicamente contemplados por la Ley:**

La Ley señala como obligaciones de las entidades locales (Cabildos, Diputaciones y Ayuntamientos) la de comunicar a la Comunidad Autónoma y a la Administración central a través del Delegado del Gobierno todos los actos o disposiciones que se aprueben en esa entidad local (Art.56).

El Art.55, como ya hemos visto nos dice que para la efectividad de la comunicación y la eficacia Administrativa, Las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas de un lado y las entidades locales de otro deberán en sus relaciones recíprocas facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos, sin perjuicio de que los Tribunales sean los únicos que puedan ejercitar el control jurisdiccional de estos acuerdos..

El Art.61 de la LRBRL, establece un tipo excepcional de tutela o de control administrativo, cuando establece que el Consejo de Ministros, a iniciativa propia y con conocimiento del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente o a solicitud de éste y, en todo caso, previo acuerdo favorable del Senado, podrá proceder, mediante Real Decreto, a la **disolución de los órganos de las Corporaciones locales** en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Acordada la disolución, será de aplicación la legislación electoral general en relación a la convocatoria de elecciones parciales y a la provisional administración ordinaria de la Corporación.

Esta norma del Art.61 es para casos de gravísimos de incumplimiento de obligaciones constitucionales.

El Art.60 se refiere a un acuerdo específico en el supuesto de **incumplimiento de obligaciones impuestas directamente por Ley** a las entidades locales, cuando dice: “Cuando una entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley de forma que tal incumplimiento afectará al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si, transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación incluida la subrogación del Estado o Comunidad autónoma en lugar de la corporación local.

➤ **Otros medios de control los tenemos en los artículos 65 y 66 de la LRBRL:**

Así el Art.65 nos dice que:

- 1) Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna **Entidad local infringe el ordenamiento jurídico**, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.
- 2) El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.
- 3) La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.
- 4) La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá también impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

El Art.66 dice que cuando los actos o acuerdos de las Entidades locales que **menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas**, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas Entidades, podrán ser impugnados por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior, es decir, con requerimiento o directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativo.

El Art.67, determina otra medida de control que es excepcional, en supuestos que el acuerdo o acto de la entidad local **atente gravemente al interés general de España.** Este Art.67 dice que cuando la entidad local adoptara actos o acuerdos que atenten gravemente al interés general de España, el Delegado de Gobierno previo requerimiento para su anulación al Presidente de la corporación (plazo no superior a 5 días) y en caso de no ser atendido, podrá suspenderlos y adoptar las medidas pertinentes a la protección de dicho interés. Debiendo impugnarlo en el plazo de 10 días desde la suspensión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

6. AUTONOMÍA Y SUFICIENCIA FINANCIERA LOCAL:

Como precepto importante está el Art.137 de la CE. referido a la organización del Estado, que habla de las CC.AA., municipios y provincias. La regulación constitucional de los entes locales esta en los arts. 140, 141 y 142 de la CE.

➤ **Sobre los ingresos de las Corporaciones Locales:**

- Tributos propios.
- Participación en los tributos del Estado y de las CC.AA

En los arts. 137 y 140 de la CE. se reconoce implícitamente la autonomía financiera de las Corporaciones Locales; entendiéndose por autonomía financiera el poder de decidir sobre sus gastos e ingresos.

En el Art.142 de la CE. se reconoce la suficiencia de los ingresos y su composición fundamental (tributos propios y participación en los tributos del Estado y de las CC.AA.).

En cuanto a este principio de suficiencia del Art.142 de la CE. se ha señalado que tiene 2 versiones:

- Un carácter interno que significa adecuación de los medios a los fines que la compensación tiene asignada por ley.
- Un carácter externo constituido por el respeto del Estado y CC.AA. de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Así por ejemplo las leyes autónomas que fijan la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos autónomos deben dotarse de suficientes medios.

La Constitución atribuye la facultad de emanar leyes sólo al Estado y CC.AA. Si los tributos han de imponerse según el Art.31,3 de la CE. a través de Ley, sólo lo harán los entes que tengan poder legislativo, es decir el Estado y las CC.AA. Las CC.LL, Las CC.LL, se ven condicionada en el establecimiento de sus tributos por la normativa autónoma y estatal, es decir estaran a los que la normativa estatal o autonoma indiquen..

En cuanto a la gestión de los tributos locales, corresponde a las propias CC.LL. Sin embargo, estas CC.LL. pueden delegar la gestión de los tributos a las CC.AA. o al Estado. Normalmente se trata de pequeños entes locales que no tienen infraestructura administrativa para gestionar los tributos. Existe la posibilidad de establecer un consorcio de ayuntamientos para cobrar esos tributos.

La normativa sobre las Haciendas Locales la encontramos principalmente en la Ley 39/1988, llamada Ley reguladora de las Haciendas Locales. Los tributos locales tienen sus orígenes en esta ley.

7. **ORGANIZACIÓN MUNICIPAL:**

A. **Elementos del municipio:**

Existen tres elementos imprescindibles, sin ellos no existiría municipio, a saber:

- El Territorio.
- La Población.
- La Organización.

a) **El Territorio:**

El territorio es lo que se conoce con el nombre de “**Término municipal**”. En nuestro país existen enormes resistencias para alterar los términos municipales.

La Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), no permite modificación del bloque del mapa local, solo permite reformas puntuales y concretas Art.13.

Estos supuestos concretos son:

La creación de nuevos municipios, que puede ser por segregación de un núcleo de población de un municipio o puede ser por fusión de dos o más municipios, constituyendo uno nuevo.

Para que se den estos dos supuestos de creación de municipios, se requiere que se de circunstancias concretas: para la segregación se requiere: recursos suficientes de las partes segregadas, que no disminuyan la calidad de los servicios y núcleo de población diferenciado. Para la fusión se requiere: se debe garantizar la existencia de recursos suficientes y debe haber confusión entre núcleos urbanos.

El procedimiento, la ley se remite a la legislación autonómica, aunque exige tres garantías: audiencia de los municipios afectados, dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma y comunicación a la Administración del Estado.

b) **La población:**

La población de los municipios está compuesto por los residentes en el término municipal.

Los residentes son las personas que viven en el término municipal, que se inscriben en el padrón municipal, denominada también como población de derecho. De derecho, ya que tienen derecho a ser elector y elegible, participar en la gestión municipal, etc.

El padrón municipal es un documento administrativo (Art.16 de la LRBRL) confeccionado por el ayuntamiento, que se rectifica cada año y se reelabora cada cinco años, sirve como base para muchas cosas, por ejemplo para el proceso electoral. Es obligatorio estar inscrito en un padrón municipal, la ley prohíbe estar inscrito en dos padrones municipales. Los inscritos reciben también la denominación de vecinos (Art.15 de la LRBRL).

La inscripción de los extranjeros en el Padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España, (Art.18 de la LRBRL).

La población esta formada también por lo **transeúntes**, que son los no residentes establemente, es decir, aquellos que están en el municipio de forma ocasional, se los denomina también población de hecho.

c) **La Organización:**

Todo municipio tiene una organización administrativa para la gestión de los intereses municipales. Esta organización municipal es bastante uniforme, es la misma organización en cualquier municipio.

Existe organización general y junto ella existe ciertos regímenes especiales, como por ejemplo el consejo abierto. La organización general de los municipios es el Ayuntamiento. Casi la totalidad de los municipios de España se organiza en un Ayuntamiento.

El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos Municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

B. Órganos del Municipio:

El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.

a) El Pleno del Ayuntamiento:

El Pleno del Ayuntamiento es de formación colectiva (órgano colegiado), esta formado por Concejales, es presidido por el Alcalde. Rige el principio de elección, aunque como ya sabemos eso no fue siempre así, en otras épocas regía el principio de designación.

Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos en los Concejos abierto; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

La elección es universal, el cuerpo electoral lo forman todos los habitantes del municipio, ya lo hemos visto antes lo forman los residentes en el municipio.

Con respecto al sistema electoral, ya lo hemos visto, es el sistema proporcional regido por la Ley O'Hont.

Como ya vimos estas elecciones, se convoca mediante Real Decreto, que es acordado en Consejo de Ministro a propuesta de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial. Y en cuanto al proceso electoral es competencia de la Junta Electoral de Zona.

Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige un número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta	250	residentes	5
De	251	a 1.000	7
De	1.001	a 2.000	9
De	2.001	a 5.000	11
De	5.001	a 10.000	13
De	10.001	a 20.000	17
De	20.001	a 50.000	21
De	50.001	a 100.000	25

De 100.001 en adelante, un Concejales más por cada 100.000 o fracción, añadiendo uno más cuando el resultado sea número par.

➤ Estatuto de los miembros de las Corporaciones locales:

Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente.

Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma, y supletoriamente, la del Estado.

Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

➤ Competencias del pleno:

Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:

- El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas Entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.
- La aprobación del Reglamento orgánico y de las ordenanzas.
- La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.
- La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.
- La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
- El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades locales y demás Administraciones públicas.
- La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
- El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.
- La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
- Aquéllas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
- Las demás que expresamente le confieran las Leyes.
- Pertenece, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.

b) El Alcalde:

a. Nombramiento:

Ley La Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), ha establecido un sistema de nombramiento doble, por un lado un sistema de primer grado, principal, y por otro lado un sistema de segundo grado que rige de forma supletoria. Primer grado: El Alcalde es elegido por mayoría absoluta por los concejales de entre las cabezas de las distintas listas electorales. Segundo grado: Si no se alcanza la mayoría absoluta por el primer sistema es elegido automáticamente el cabeza de la lista electoral más votada, es el segundo grado.

b. Cese:

En cuanto a destitución, hay que hablar de **voto de censura**, este se presenta por un tercio de los concejales. Ha de haber propuesta de candidato alternativo, que ha de ser uno de los tres primeros puestos de las listas electorales. La moción se aprueba por mayoría absoluta. También existe cese por dimisión, inhabilitación, incapacidad y fallecimiento.

c. Competencias:

El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

- Dirigir el gobierno y la administración municipal.
- Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.
- Representar al Ayuntamiento.
- Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en la presente Ley y en la legislación electoral general, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales, y decidir los empates con voto de calidad.
- Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
- Dictar bandos.
- El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 % de sus recursos ordinarios.
- Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre.
- Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.
- El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia..
- Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.
- Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
- Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

- El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Comisión de Gobierno.
- Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

c) Los Tenientes de Alcalde:

Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y revocados por éste de entre los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

d) Otros órganos municipales:

a. La Junta de Gobierno Local:

La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.

Corresponde a la Comisión de Gobierno: La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

La Comisión de Gobierno se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde. Sus derechos económicos y prestaciones sociales serán los de los miembros electivos.

En todo caso, para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere que el número de miembros de la Junta de Gobierno Local que ostentan la condición de concejales presentes sea superior al número de aquellos miembros presentes que no ostentan dicha condición.

b. La Comisión Especial de Cuentas:

La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios. Le corresponde el examen, estudio e informe de todas las cuentas que deban aprobar el pleno, antes del 1 de junio, y serán, asimismo objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del Pleno, a fin de que puedan formularse contra las mismas las reclamaciones, reparos u observaciones. Todo ello sin perjuicio de que pueda denunciarse ante el Tribunal de Cuentas la existencia de irregularidades, en la gestión económica y en las cuentas aprobadas..

La Comisión Especial de Cuentas, estará constituida, por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación, de manera proporcional a su representación municipal.

c. Participación ciudadana:

Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los Municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada Ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio.

➤ **TÍTULO X de la Ley 7/1985, añadido por la Ley 57/2003. Régimen de organización de los municipios de gran población:**

Además de los órganos anteriores, existirán otros órganos en los siguientes municipios:

- a) A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.
- b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.
- c) A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.
- d) Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.
- e) A los Cabildos Insulares Canarios de islas cuya población sea superior a 175.000 habitantes
- f) A los restantes Cabildos Insulares de islas cuya población sea superior a 75.000 habitantes, siempre que así lo decida mediante Ley el Parlamento Canario a iniciativa de los Plenos de los respectivos Cabildos.

En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos.

◆ **Órganos:**

d. **Los distritos:**

Los ayuntamientos deberán crear distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Corresponde al Pleno de la Corporación la creación de los distritos y su regulación, así como determinar, en una norma de carácter orgánico, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto.

La presidencia del distrito corresponderá en todo caso a un concejal, nombrado por el alcalde.

e. **Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones:**

La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones será creada por el pleno para la defensa de los vecinos ante la Administración municipal.

Estará formada por representantes de todos los grupos que integren el Pleno, de forma proporcional al número de miembros que tengan en el mismo.

La citada Comisión podrá supervisar la actividad de la Administración municipal, y deberá dar cuenta al Pleno, mediante un informe anual, de las quejas presentadas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, con especificación de las sugerencias o recomendaciones no admitidas por la Administración municipal.

Para el desarrollo de sus funciones, todos los órganos de Gobierno y de la Administración municipal están obligados a colaborar con la Comisión de Sugerencias y Reclamaciones.

f. **El Consejo Social de la Ciudad:**

Existirá un Consejo Social de la Ciudad, integrado por representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y de vecinos más representativas.

Corresponderá a este Consejo, además de las funciones que determine el Pleno mediante normas orgánicas, la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos.

g. La asesoría jurídica:

Sin perjuicio de las funciones reservadas al secretario del Pleno, existirá un órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del ayuntamiento.

Su titular será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local, entre personas que esten en posesión del título de licenciado en derecho, y ostenten la condición de funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente (grupo A1).

e) Regímenes municipales especiales:

Son tres y están regulados en la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Hay dos regímenes estrictamente municipales regulados en los artículos 29 y 30 de dicha Ley, y un régimen de carácter supramunicipal que son las áreas metropolitanas regulados en el Art.43 de la misma ley.

a. El Concejo abierto:

Art.29, los destinatarios de este artículos son los pequeños municipios para que se prevé un régimen de organización distinto de los Ayuntamientos. Es el régimen llamado de consejo abierto, es un régimen asambleario a donde acuden todos los vecinos.

Se prevé para municipios:

- Los Municipios con menos de 100 habitantes y aquellos que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración.
- Aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

Para la constitución de estos Concejo Abierto de los Municipios, requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma.

En el régimen del Concejo Abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una Asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en esta Ley y las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

Las Leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta Ley, podrán establecer regímenes especiales para Municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

b. Áreas metropolitanas:

Esta regulado en el Art.43 de la Ley. Son áreas metropolitanas aquellas entidades locales integradas por varios municipios especialmente interrelacionados entre sí. Con conexiones muy estrechas. Es una modalidad poco aplicable

Para su constitución se exige Ley de la Comunidad autónoma que debe venir precedida de la Audiencia del estado, Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos.

En cuanto a su organización deben estar presentes todos los municipios en los órganos de toma de decisiones.

Su función es abordar una serie de cuestiones como transporte, abastecimiento de agua y suministros que no puede abordarse solo desde la óptica municipal.

c. Mancomunidades de municipios:

Son asociaciones voluntarias de varios municipios para la ejecución en común de obras y servicios de competencia municipal, por ejemplo, recogida de basuras, bomberos, limpieza o traídas de agua. Es ejemplo parecido a las áreas metropolitanas. Ejemplo de mancomunidades es la Mancomunidad del Norte.

8. LAS COMPETENCIAS DE LAS CORPORACIONES LOCALES:

Las competencias que pueden ejercitar los entes locales, como hemos visto no vienen recogidos en la Constitución pero la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), establece una fórmula amplia y general de asunción de competencias para el cumplimiento de sus fines y, a su vez, establece una serie de competencias mínimas obligatorias para todos los ayuntamientos. Competencias que a su vez comportan una obligación de prestar unos servicios públicos.

No todos los municipios tienen las mismas obligaciones de institución de determinados servicios públicos sino que va en función de la población.

La Ley 7/1985 en su Art.25.3, determina, que sólo la Ley determinará las competencias municipales en las materias enunciadas en este, artículo.

La Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), atribuye a las corporaciones locales 2 tipos de competencias (Art.7):

- 1) **Competencias llamadas “propias**, que la corporación local va a ejercer a título propio.
- 2) **Competencias delegadas**, es decir, que no son propias de las corporaciones locales sino que son bien del Estado, bien de las Comunidades Autónomas, pero su ejercicio se delega a las corporaciones locales.

A. Competencias propias:

Son las que enumera la Ley 7/1985 en su Art.25.2. Son las relacionadas con los intereses locales. Por ejemplo: tráfico, protección civil, incendios, urbanismos, vivienda, etc.

Dentro de las competencias propias hay que distinguir una subcategoría de competencias obligatorias, es decir, son competencias que la Ley obliga a las corporaciones locales a ejercer. Esto es importante para los ciudadanos, ya que éstos pueden exigir el cumplimiento de estas competencias obligatorias.

Estas competencias obligatorias están en el Art.26 (LRBRL) y varían según la cantidad de población de los municipios. Es decir, cuando mayor sea la población mayor será el número de competencias obligatorias.

a) Obligatorias para todos los municipios, sea cual sea su población:

Deberá prestar los siguientes servicios públicos: Alumbrado, cementerio, recogida de basuras, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas

b) Municipios que superen los 5.000 habitantes:

Además de las competencias anteriores tienen la obligación de prestar los siguientes servicios: El servicio de parques públicos, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos sólidos.

c) Municipios de más de 20.000 habitantes:

Además de las competencias anteriores tienen la obligación de prestar los siguientes servicios: El servicio de protección civil, asistencia social, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas, y matadero municipal.

d) Municipios de más de 50.000 habitantes:

Además de las competencias anteriores tienen la obligación de prestar los siguientes servicios: Servicio municipal de transporte colectivo de viajeros y todo lo relativo al medio ambiente.

La correspondiente obligación de los Ayuntamientos de prestar estos servicios tiene la contrapartida en la posibilidad o el derecho de los vecinos a exigirselo.

Estas competencias como hemos visto son de obligado ejercicio y la Ley sólo reconoce una excepción a esta obligatoriedad: Es la establecida en el Art.26.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL): Que dice: “Los municipios podrán solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de prestar los servicios mínimos que les corresponden según lo dispuesto en el número anterior cuando por sus características peculiares resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de esos servicios.”.

Es decir, cabe eximirse de algunas de las obligaciones impuestas pero se requiere en todo caso la dispensa de la Comunidad Autónoma. Éstas podrán eximir a algunos ayuntamientos de la prestación de ciertos servicios si demuestran que económica o técnicamente son incapaces de llevarla a cabo o que estos servicios no son rentables.

Estos servicios para hacerlos rentable, y que en un ámbito tan pequeño como el municipal no es rentable, se le asigna a las Diputaciones Provinciales a nivel de la península y a los Cabildos a nivel insular la posibilidad de prestarlos, en sustitución de los municipios de su demarcación. Además, que en el aspecto técnico se obliga a los Cabildos y Diputaciones Provinciales a prestar asesoramiento legal y técnico para el desarrollo de las actividades y la prestación de los servicios a los municipios que conforman su demarcación.

B. Competencias delegadas:

Están reguladas en el Art.27 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Realmente se delega pocas competencias, a veces por cuestiones políticas cuando el Estado y Comunidades Autónomas pertenecen a un partido y municipios y corporaciones locales a otra. Aunque también independientemente del problema político, hay que decir que se delega poco.

El Art.27 no establece una lista de competencias delegadas, sino simplemente autoriza al Estado y a las Comunidades Autónomas a delegar. La delegación concreta exige un acuerdo, acto administrativo, de delegación de la Administración Pública competente.

El Art.27 establece una serie de Requisitos para el acuerdo de la delegación, que son: el acuerdo de la delegación debe fijar el contenido y las condiciones de la delegación. El control se reserva a la Administración delegante (Estado o CC.AA.), exige que haya aceptación por el ente local a quien se delegue (la aceptación es libre) y además ésta deberá ir acompañada de las correspondientes dotaciones económicas para llevar a buen fin el ejercicio de las competencias delegadas.

9. LOS CABILDOS INSULARES:

A. Origen y evolución histórica de los Cabildos:

El Cabildo es la institución local originaria de las Islas Canarias. Se ocupa de gestionar los asuntos de interés local (Una Isla).

Canarias se incorpora a la Corona de Castilla a finales del siglo XV. Ya en esta fecha se establece como órganos típicos de las Islas, los Cabildos,, a los cuales se les asigna ciertas potestades parecidas o semejantes a las que tenía en otras regiones castellanas.

En esta época las Islas Canarias se dividen en dos categorías:

- Islas de Realengo: Gran Canaria, La Palma y Tenerife.
- Islas de Señorío: Fuerteventura, Lanzarote, Gomera y el Hierro.

A Gran Canaria se le asigna un Fuero propio y especial, que no va a tener las otras islas de Realengo (La Palma y Tenerife).

Se le dota sobre todo a Gran Canaria de cierta descentralización que luego pierde cuando se crea las Capitanías y Audiencias, que privan de competencias a las autoridades que anteriormente se le había autorizado.

En 1812 con la Constitución de Cádiz desaparecen los Cabildos víctima de la uniformidad general. Se establece la necesidad de implantar municipios en todo el territorio nacional, por lo que como hemos dicho se suprime los Cabildos y los territorios insulares se reparten en municipios. Con el tiempo surge una entidad local intermedia entre el Estado y el Municipio (Las Diputación Provinciales). En esta nueva época se solicita la restauración de los Cabildos pero ya no contra los Municipios, sino como entidad intermedia. En 1912 con una nueva Ley resucitan los Cabildos.

En el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo en 1925 se confirma la existencia de los Cabildos, desaparece definitivamente las Diputaciones Provinciales aunque se crea órganos parecidos que son las Mancomunidad de Cabildos que subsisten hoy día aunque no con el mismo poder.

En 1927 se produce la división provincial y las Islas se dividen en dos provincias la de Las Palmas: Gran canaria, Fuerteventura, Lanzarote y los Islotes (La Graciosa, etc.) y la de Santa Cruz de Tenerife: Gomera, Hierro, La Palma y Tenerife. Y se sigue manteniendo los Cabildos como órgano Local de las Islas.

Después del impacto de la Guerra Civil, y la Dictadura de Franco, ha habido numerosas Leyes que afectaron a la organización de los Cabildos.

Se llega a la Constitución Española de 1978 que contempla específicamente a las islas como territorios donde se han de instituir ciertas instituciones públicas parecidas pero diferenciadas de la del resto del Estado español.

La Constitución Española, habla de las Administraciones Locales: Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Consejos Insulares y Cabildos. Art.141.4 de la Constitución Española, que dice: “En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.”.

La normativa posterior a la Constitución Española de 1978, ha venido a corroborar este hecho tanto la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), como en la típica de Canarias de 26-7-1970 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, derogada posteriormente por la Ley de 1986 y derogada por la Ley 14/1990, posteriormente esta última fue modificada por Ley 8/2001.

B. Concepto y elementos de los Cabildos:

En la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) quedan definidos como una entidad local básica para las Islas, así el Art.3.1.c y en el Art.41 cuando en este último indica en su apartado 1º, que los Cabildos, como órgano de gobierno, administración y representación de cada Isla, se rigen por las normas de esta Ley...

Asimismo en su apartado 2º, sigue manteniendo las Mancomunidades Provinciales cuando expresa que en el Archipiélago Canario subsisten las Mancomunidades Provinciales Interinsulares exclusivamente como órgano de representación y expresión de los intereses provinciales. Integran dichos órganos los Presidentes de los Cabildos Insulares de las Provincias correspondientes, presidiéndolos el del Cabildo de la Isla en que se halle la capital de la Provincia.

Los cabildos además tienen los privilegios y potestades propias de las Administraciones territoriales, como Administración territorial que es.

a) Elementos:

En los Cabildos por su carácter territorial están presentes los mismos elementos de los Municipios, sin ellos no existiría el Cabildo, a saber:

- El Territorio.
- La Población.
- La Organización.

a) El Territorio:

El territorio es el correspondiente a cada Isla. Por tanto existe 7 Cabildos uno por cada Isla.

b) La población:

La población es la suma de la población de los diversos municipios que integran cada Isla.

En realidad podemos decir que los Cabildos vienen a ser una corporación de corporaciones.

c) La Organización:

Todo Cabildo tiene una organización administrativa para la gestión de los intereses insulares.

El Gobierno y la administración de cada Isla corresponde al Cabildo. Los Órganos internos esta formado por el Pleno integrado por el Presidente del Cabildo y los Consejeros, la Presidencia del Cabildo y la Comisión del Gobierno..

a. El Pleno del Cabildo:

El Pleno del Cabildo es de formación colectiva (órgano colegiado), esta formado por los Consejeros, es presidido por el Presidente del Cabildo. Rige el principio de elección.

Los Consejeros son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

El Presidente será el Candidato y primero de la lista más votada.

La elección es universal, el cuerpo electoral lo forman todos los habitantes de los municipios que componen las Islas, ya lo hemos visto antes lo forman los residentes en el municipio.

Con respecto al sistema electoral, ya lo hemos visto, es el sistema proporcional regido por la Ley O'Hont.

Para la **elección a los Cabildos Insulares Canarios**, se elegirá en urna distinta a la destinada a la votación de los concejales. La circunscripción es la de una isla, y se elegirán tantos Consejeros como a continuación se determinan:

Hasta 10.000 residentes 11 Consejeros.

De 10.001 a 20.000 13 „

De 20.001 a 50.000 17 „

De 50.001 a 100.000 21 „

De 100.001 en adelante un Consejero más por cada 100.000 o fracción, añadiendo uno más cuando el resultado sea número par.

1) Estatuto de los miembros de los Cabildos (Consejeros):

Son las mismas que las demás entidades locales, Por lo que nos remitimos a lo dicho para los Concejales.

2) Competencias del pleno:

Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:

- La organización del cabildo.
- La aprobación de las ordenanzas.
- La aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- La aprobación de los planes de carácter insular.
- El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y, periódicas de los funcionarios, y el número y régimen del personal eventual.
- La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades locales y demás Administraciones públicas.
- El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.
- La declaración de lesividad de los actos del Cabildo.
- La concertación de las operaciones de crédito.
- Las contrataciones y concesiones de todo tipo .
- La aprobación de los proyectos de obra y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.
- La adquisición de bienes y derechos.
- Las enajenaciones patrimoniales.
- Aquellas atribuciones que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
- Las demás que expresamente la atribuyan las leyes.
- Pertenece, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al presidente y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.

b. El Presidente del Cabildo:

1) Nombramiento:

La Ley Electoral, ha establecido un sistema de nombramiento directo mediante el cual es elegido automáticamente el Candidato (primero de la lista) de la lista más votada. Por lo que no es elegido por los Consejeros como pasa a nivel Municipal o Comunidad Autónoma.

2) Cese:

En cuanto a destitución, hay que hablar de **voto de censura**, este se presenta por un tercio de los consejeros. Ha de haber propuesta de candidato alternativo. La moción se aprueba por mayoría absoluta. También existe cese por dimisión, inhabilitación, incapacidad y fallecimiento.

3) Competencias:

Corresponde en todo caso al Presidente del Cabildo.

- Dirigir el gobierno y la administración de la provincia.
- Representar a la Diputación.
- Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en la presente Ley y en la legislación electoral general, de la Comisión de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación, y decidir los empates con voto de calidad.
- Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial.
- Asegurar la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma cuya gestión ordinaria esté encomendada a la Diputación.
- El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.
- El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este último supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materia de la competencia del Presidente.
- Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.
- Las demás que expresamente les atribuyan las leyes.
- El ejercicio de aquellas otras atribuciones que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asigne a la Diputación y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.
- Corresponde, asimismo, al Presidente el nombramiento de los Vicepresidentes.

c. Otros órganos del Cabildo:

1) Comisión de Gobierno:

La Comisión de Gobierno se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

Corresponde a la Comisión de Gobierno:

- La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- Las atribuciones que el Presidente le delegue o le atribuyan las leyes.

El Presidente puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales que para cometidos específicos pueda realizar en favor de cualesquiera Diputados, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

2) Los Vicepresidentes:

Los Vicepresidentes sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Presidente, siendo libremente designados por éste entre los miembros de la Comisión de Gobierno.

C. Competencias de los Cabildos

Los Cabildos aparecen configurados como entidades locales en la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y como tales les corresponden un conjunto de competencias.

Sin embargo, no se detiene aquí las competencias de los Cabildos porque éstos son unos entes de una naturaleza jurídica dual (bifronte). Aparte de ser entidades locales son instituciones autonómicas de la Comunidad Autónoma y como tales le corresponde un segundo grupo de competencias.

La posición de los Cabildos es una posición bifronte y como tal tiene un régimen jurídico bifronte. Por un lado son entidades locales y por otro instituciones autonómicas.

En cuanto a entidades locales, los Cabildos tiene una serie de competencias atribuidas por la ley 7/1985 y que la Ley 14/1990 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, no hace más que confirmar.

➔ Estas competencias son básicamente cinco, Art.36 (LRBRL):

- La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del Art.31, que dice: “Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:
 - ✓ Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.
 - ✓ Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.
- La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.
- La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal, en su caso, supracomarcal.
- La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.
- En general, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la Isla.
- Aprobación de los planes insulares de obra y servicios. Es un plan de financiación anual en la que se recogen las necesidades de inversión y los medios de financiación.

Estas son las competencias genéricas por ser administración local. Aparte de éstas tienen los Cabildos las competencias que las leyes sectoriales les atribuyen como por ejemplo en el caso de urbanismo la aprobación del Plan Insular de Ordenación del Territorio.

Ley 14/1990 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, en su Art.45.1 contiene una **Cláusula de salvaguardia** a favor de los Cabildos y según el cual “La Comunidad Autónoma de Canarias al regular los diversos sectores de la acción pública, atribuirá a los Cabildos insulares las competencias que de forma predominante satisfagan el interés insular.” Se trata de una Cláusula equiparable a la que existe para las competencias municipales.

En el Art.45.2 existe otra **Cláusula de salvaguardia**, que dice: “La Comunidad Autónoma de Canarias debe de dar audiencia previa a los Cabildos si se tramita una Ley que afecte a sus competencias.”

Estas son las competencias que les corresponde a los Cabildos como Administración Local.

En cuanto a entidades autonómicas, es decir, los Cabildos son algo más que meras administraciones locales y por lo mismo también le compete:

- La iniciativa legislativa. Es una competencia muy amplia que se extiende a cualquier materia y requiere mayoría absoluta del Pleno del Cabildo para su presentación.
- Los cabildos son los representantes del Gobierno de Canarias en cada Isla y como tales deben velar por el cumplimiento de las leyes y estatutos autonómicos. Además son instituciones de registro y de retención de documentos para el Gobierno de Canarias así como organismos de información general al público.
- Las competencias delegadas.

El Art.37 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), determina que Las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias en las Diputaciones (Cabildos), así como encomendar a éstas la gestión ordinaria de servicios propios en los términos previstos en los Estatutos correspondientes. En este último supuesto las Diputaciones actuarán con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares de las Comunidades. El Estado podrá, asimismo, previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma interesada, delegar en las Diputaciones (Cabildos) competencias de mera ejecución cuando el ámbito provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios.

Al ras de este Art.37 en la Ley 8/2001, en su Art.1 modifica la Disposición Adicional Primera de la Ley 14/1990 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en los siguientes términos:

Quedan transferidas a las islas, en su ámbito territorial respectivo, las competencias administrativas sobre las siguientes materias:

- Demarcaciones territoriales, alteración de términos y denominación oficial de los municipios, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.
- Las funciones propias de las Agencias de Extensión Agraria.
- Granjas experimentales.
- Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- Acuicultura y cultivos marinos.
- Protección del medio ambiente.
- Gestión y conservación de espacios naturales protegidos, en el marco de lo establecido en la legislación autonómica vigente.
- Caza.
- Infraestructura rural de carácter insular.
- Subrogación en las competencias municipales sobre el planeamiento urbanístico, de conformidad a lo establecido en la legislación sectorial vigente.
- Carreteras, salvo las que se declaren de interés regional, en el marco de lo que disponga la legislación sectorial autonómica. En las carreteras de interés regional, la explotación, uso y defensa y régimen sancionador.
- Gestión de los puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren por el Gobierno de Canarias de interés regional.

- Obras hidráulicas que no sean de interés regional o general, conservación y policía de obras hidráulicas y administración insular de aguas terrestres en los términos que establezca la legislación sectorial autonómica.
- Transportes por carretera o por cable. Ferrocarriles, en el marco de lo que disponga la normativa sectorial autonómica.
- Ferias y mercados insulares.
- Policía de espectáculos.
- Promoción y policía del turismo insular, salvo las potestades de inspección y sanción.
- Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- Policía de vivienda.
- Conservación y administración del parque público de viviendas.
- Administración de las residencias de estudiantes establecidos en la isla.
- Fomento de la cultura, deportes, ocupación, ocio y esparcimiento en el ámbito insular.
- Conservación y administración del patrimonio histórico-artístico insular.
- Museos, bibliotecas y archivos que no se reserve para sí la Comunidad Autónoma.
- Fomento de la artesanía.
- Asistencia social y servicios sociales.
- Defensa del consumidor.
- Campañas de saneamiento zoonosanitario.

El Art.54 de la Ley 14/1990 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Recupera los medios de control y establece: que al fin de asegurar el control y dirección de la ejecución por los Cabildos Insulares de las competencias delegadas, corresponde al Gobierno de Canarias y a la Administración de la Comunidad Autónoma:

- a) La potestad reglamentaria externa, sin perjuicio de la competencia autoorganizatoria del Cabildo Insular delegado.
- b) La resolución de los recursos ordinarios que se interpongan contra los actos del Cabildo Insular, con la facultad de suspender su ejecución en los supuestos previstos en las leyes procedimentales. En todo caso serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero del Gobierno de Canarias competente en materia de personal, las resoluciones y acuerdos adoptados por los Cabildos Insulares en el ejercicio de las competencias delegadas en materia de personal.
- c) La alta inspección sobre los servicios, con los que ejerzan funciones delegadas, pudiendo comunicarles instrucciones técnicas y directrices de carácter general, así como recabar información sobre la gestión de las competencias delegadas.
- d) La emisión de informes preceptivos e incluso vinculantes, por parte de sus órganos, cuando así lo prevea la legislación sectorial específica.
- e) La facultad de convocar conferencias sectoriales bajo la Presidencia del Consejero correspondiente del Gobierno de Canarias con objeto de tratar la problemática general del sector y coordinar la adopción de medidas.

10. LA PROVINCIA Y OTRAS CORPORACIONES LOCALES:

A. La Provincia:

La Provincia, en el territorio peninsular cumple la función que en las Islas cumple los Cabildos Insulares y, por tanto, la mayor parte del régimen jurídico que hemos visto para los Cabildos vale también para las Provincias en el territorio peninsular.

La Provincia se define como una entidad local, básica y territorial. Básica y por tanto imprescindible y como entidad territorial le son atribuidos los privilegios de un ente territorial.

➤ La Provincia está compuesta por varios elementos:

a) El Territorio:

El territorio compuesto por la suma de todos los municipios, que integran en sus límites.

La división provincial de 1933 parece que aceptó en este campo porque apenas se alterado. La alteración de la Provincia requiere Ley Orgánica porque es la circunscripción electoral general la que se toma como base.

b) La población:

La población es la de los municipios que la integran, es decir, por la suma de los residentes en el término municipal, población de derecho.

c) La Organización:

Es la misma que la de los Cabildos y Municipios. Esta formado por el Pleno de la Diputación integrado por el Presidente de la Diputación y los Diputados, la Presidencia del Cabildo y la Comisión del Gobierno..

El número de Diputados varía según la población.

Las competencias de la provincia son menores que las de los Cabildos en términos generales. Tiene solo las competencias de los entes locales.

Lo más importante de las Provincias son los regímenes especiales, pues hay determinadas, pues hay determinadas Comunidades Autónomas que tienen régimen especial como por ejemplo Canarias.

En Canarias, hay provincias pero éstas solo tienen competencias de representación. Estas dos provincias están presididas por las dos islas mayores.

Otro régimen especial son las Comunidades Autónomas uniprovinciales donde la Administración Provincial se ejerce por la propia Comunidad Autónoma, es decir, desaparece la Administración Provincial como ocurre en Murcia, La Rioja, Baleares, etc.

Por último, el régimen especial del País Vasco donde la administración provinciales tiene un papel importante. Se llaman Diputaciones Forales compuesto por el Presidente que es el Diputado General y por los Diputados Forales que se reúnen en las Juntas Generales.

La Junta General se elige por sufragio universal.

En cuanto a las competencias de la Diputación Foral son muchas más que las habituales en las demás Provincias españolas. La Diputación Foral es una entidad local y además institucional de la Comunidad autónoma y como tales tiene un amplio conjunto de competencias más que incluso que en el caso de los Cabildos. Sobre todo competencias normativas propias reservadas a las Diputaciones Forales. Existe reserva reglamentaria a favor de las Diputaciones foral. Lo que no tienen otros entes locales.

B. Otras Corporaciones Locales:

a) Entes locales de carácter territorial:

La Constitución habla de Municipios, de provincias, de Islas y no cita más entes locales sin embargo prevé la posibilidad de creación de nuevos entes locales distintos de los básicos.

La Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), no establece nuevos entes locales pero faculta a las Comunidades autónomas para la creación de dos tipos de entes locales que se citan expresamente por la Ley. Estos entes son las Comarcas de ámbito supramunicipal, y las entidades locales menores inframunicipales.

Las Comarcas, por encima de los municipios, se caracterizan por ser un territorio de características homogéneas. Los antecedentes en España están en Cataluña que en la II República donde se crearon 38 comarcas sobre la base de las antiguas veguerías de la Edad Media. En la actualidad las Comunidades Autónomas que han avanzado en este aspecto es Cataluña, Valencia y Aragón, por ejemplo la Comarca del Ebro.

La Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), no prevé apenas nada (como hemos dicho cita las comarcas y remite a leyes autonómicas) pero establece una **garantía a favor de los municipios**. Dicha garantía es que no cabe establecer por las autonomías las comarcas si se oponen a ellas las dos terceras partes de los municipios que representen el 50% de la población.

Las comarcas como institución son interesantes para la prestación de servicios como la basura, abastecimiento de aguas, etc. Sobre todo en territorios donde los municipios que lo componen son muy pequeños y no tienen casi medios, esta sería una solución óptima.

En cuanto a las entidades locales menores se permite que las Comunidades Autónomas a que por Ley se dote de personalidad jurídica propia a barrios, parroquias, ciertos núcleos de población separados de los municipios. Es decir, crear entes por debajo de los municipios. Esta es una experiencia que puede tener importancia en Cantabria, País Vasco, Asturias, Galicia, donde la población municipal esta muy dispersa, no está aglutinadas en núcleos de población sino que está dividida. A veces no solo está dividida la población, sino que entre unos núcleos y otros existen dificultades de conexión,, de acceso, etc.

b) Entes locales de carácter no territorial:

Dentro de estos entes no territoriales destacamos dos que son las mancomunidades y los consorcios.

Las Mancomunidades y los Consorcios tienen algo en común y es que son entes locales no territoriales, son entes locales institucionales, es decir se constituyen para la gestión de una finalidad específica. No persiguen pluralidad de fines o fines de interés general como hacen los Municipios y los Cabildos.

En cuanto a la diferencia entre las Mancomunidades y los Consorcios, esta en que mientras las Mancomunidades son de composición homogénea, los Consorcios son entes de composición heterogénea. Esto quiere decir, que las Mancomunidades están formadas por Municipios, por el mismo tipo de entes; en cambio los Consorcios pueden estar integrados en todo caso por Municipios, pero también por la Comunidad Autónoma, por el Estado incluso por entes privados, por ejemplo las Cajas de Ahorro, Cámaras de Comercio, Bancos y particulares.

Las mancomunidades se forman por voluntad municipal, basta con esta voluntad, no se requiere autorización o aprobación de una administración superior. Son también como las Comarcas una experiencia útil para gestionar diversos servicios. Por Ejemplo la Mancomunidad del Noroeste.

Como las Mancomunidades están compuestas de Municipios, les he aplicable subsidiariamente el régimen local. Es decir, las Mancomunidades se rigen en primer lugar por sus propios Estatutos, pero en lo que los Estatutos no dicen nada se aplica supletoriamente el Derecho Local.

Los Consorcios, aunque son entes heterogéneos, se le aplica también el régimen local, ya que los servicios que se prestan son típicamente locales por lo que se le puede aplicar el régimen local. También hay que decir que al Estado y a las Comunidades Autónomas no se les puede aplicar el régimen local.

En caso de los Consorcios los Estatutos deben ser lo más completos posible, y tratar de que los posibles vacíos puedan colmarse haciendo una interpretación sistemática de los propios estatutos del Consorcio.

----- 00000 -----